



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1277/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 17, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero del dos mil diecisésis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 17, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero del dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 17, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Luis Alberto Rodríguez González, en contra de la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

No consta en el expediente notificación de la indicada sentencia, a la parte recurrente, Luis Alberto Rodríguez González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por Luis Alberto Rodríguez González, y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Santa Virgen Dominici, mediante el Acto núm. 987/2018, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 17, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016); se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04- 2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm. 17 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notario, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que las normas procesales, como las señaladas previamente, revisten carácter de orden público y, por lo tanto, siendo parte del derecho imperativo, no admiten la exclusión ni la alternación de su contenido, por lo tanto, deben ser respetadas en todos los escenarios y aplicarse inmediatamente después de su sanción;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Luis Alberto Rodríguez González, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumenta, principalmente, lo siguiente:

Resulta: a que en fecha 13 de enero del año dos mil diez la Dr. Santa Virgen Dominici notario público del número 2356-92 cedula de identidad y electoral No. 018-001767-9 de la provincia de Barahona, instrumento un acto de convenciones y estipulaciones sin número, en el cual se hace constar que los esposos Luis Alberto Rodríguez González y Deida Josefina Feliz convinieron divorciarse por mutuo consentimiento y dejaron consignada las convenciones y estipulaciones que habrán de regir en su divorcio. Estipularon en el acto que tiene un bien inmueble consistente en una porción de terreno en la parcela No. 21-C del distrito catastral número 14 de la provincia de Barahona. Acordando dividirlo en 50% sin embargo, el señor Luis Alberto Rodríguez González, no se encontraba en el país para esa fecha en que se instrumentó dicho acto, por lo que la firma estampada supuestamente por el señor Luis Alberto Rodríguez González es falsa, lo que es confirmado por los resultados de la experticia caligráfica Realizada al acto en cuestión, en el instituto nacional de ciencias forenses INACIF, por lo que es evidente que referida notaría actuó en contubernio con el licenciado Rubert Samuel Figuereo Mejía, quien figura en el acto como abogado apoderado, además las testigos del acto son las señoras

Expediente núm. TC-04- 2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm. 17 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jezabet Figuereo Mejía, que es la hermana y la Sra. Maximina Mejía Suero que es la madre del abogado respectivamente. En el caso de la notaría queda establecida la violación a la ley 140-15.

Todas estas irregularidades muestran las confabulaciones y asociaciones de malhechores compuestas, para delinquir.

Llama la atención de la premura con que se redactó dicho acto fue la causa de todos esos errores, lo que evidencia la atención fraudulenta y con la intención de despojarlo de todos sus bienes adquiridos durante la comunidad matrimonial.

Resulta: como puede observar llevamos ante los tribunales del aproximadamente 8 años en el proceso por lo que se hace necesario a culminación rápida de este proceso.

5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional

La señora Santa Virgen Dominici de Acosta, en condición de recurrida, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

B. Honorables Magistrados, estamos ante una Revisión Constitucional violatoria al debido proceso de ley, por ser extemporánea, pero que a más pone en muestra la mala intención del recurrente en revisión constitucional, en aras de perseguir la destitución de la DRA. SANTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIRGEN DOMINICI DE ACOSTA, a un nivel tal que está atacando una disposición en razón de la competencia, y que, siendo la Suprema Corte de Justicia, nuestro más alto Tribunal, conocedora de todos los procedimientos y normas jurisdiccionales, la cual actúa apegada las leyes que rigen la República Dominicana, no ha cometido en el caso de la especie ninguna falta procesal al dictaminar su incompetencia para estatuir sobre el juicio disciplinario.

(...)

D. Que otro aspecto a tomar en cuenta, lo constituye el hecho de que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Señor Luis Alberto Rodríguez González, en contra de la sentencia número 17, de fecha 09 del mes de marzo, del año 2016, debe ser declarado inadmissible por extemporáneo.

Esto en razón de que si la Sentencia fue pronunciada en fecha 09 de marzo, del año 2016, como establece la misma, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en fecha 21 del mes de Noviembre, del año 2018, implica que este recurso es violatorio del plazo otorgado por la Ley 137-11 que crea la jurisdicción constitucional, en su artículo 54, el cual establece en cuanto al procedimiento de revisión en su ordinal 1, El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

E. Que en el caso de la especie, de la fecha en que fue notificada la sentencia, a la fecha de presentación del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional han transcurrido mucho más de treinta (30) días, incluso más de un año, ya que el proceso no solo fue declinado a la Corte Civil, Comercia y de Trabajo de Barahona, sino que además se conoció el proceso disciplinario, se emitió sentencia al respecto, la cual incluso sanciona a la notario sometida con un año de suspensión en el ejercicio de sus funciones, y que posterior a esto ha sido objeto de un recurso de casación contra la misma, cuya constancia de apoderamiento, bajo reservas la depositaremos en el curso de la instrucción del proceso de revisión, al junto del acto mediante la cual fue notificada la sentencia de declinatoria número 17, de fecha 9 de Marzo, del año 2016, y demostrativa de que el recurso es extemporáneo.

F. Que todo esto pone en manifiesto como hemos establecido la mala intención por parte del accionante en revisión de que la Suprema Corte de Justicia, destituya a la Dra. Santa Virgen Dominici de Acosta, Notario Público de las del número para el Municipio de Barahona, la cual conforme se habrá de comprobar en su Recurso de Casación pendiente de conocimiento en la Suprema Corte de Justicia, fue sorprendida en su buena fe.

G. Que existen otras violaciones procesales, tal como es el hecho de que el artículo 54, numeral 2, de la Ley 137-11, establece que: El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito, y en el caso de la especie, el recurso de revisión fue depositado por el recurrente en fecha 21 de Noviembre, del año 2018, mientras que la notificación a nuestra representada fue mediante el acto número 987/2018, en fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diciembre, del año 2018, o sea, un mes y siete días posterior al depósito del recurso, por lo que implica una violación al debido proceso de ley.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que figuran en el expediente, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 17, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Luis Alberto Rodríguez González, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto de alguacil núm. 987/2018, instrumentado el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.
4. Escrito de defensa depositado por Santa Virgen Dominici, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto de alguacil núm. 057/2019, instrumentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Rafael Leonidas Tavárez

Expediente núm. TC-04- 2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm. 17 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente se origina el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante una acción disciplinaria iniciada por Luis Alberto Rodríguez González, en contra de Santa Virgen Dominicci, notario público del número de Barahona.

Sobre dicha acción fue apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 17, dictada el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria en cuestión y declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04- 2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm. 17 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En esta atención, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, y habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado, en el examen de las piezas que componen el expediente, que no consta que la Sentencia núm.17 haya sido notificada a la parte recurrente, señor Luis Alberto Rodríguez González, en su domicilio o en su persona. Por tanto, concluimos que al momento de interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el plazo para la interposición del mismo no había comenzado a correr conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, por lo que el recurso cumple con este requisito de admisibilidad.

Expediente núm. TC-04- 2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm. 17 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En otro orden, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El artículo señalado anteriormente prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13¹, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes, al establecer lo siguiente:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de

¹Este ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. (...)

9.6. Por consiguiente, en la especie, la Sentencia núm. 17, impugnada mediante el presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una acción disciplinaria por violación a los artículos 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado Dominicano. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estimó que es incompetente y declina el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo que no pone fin al proceso.

9.7. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, al no haberse agotado todos los recursos disponibles y, por tanto, no haberse desapoderado el poder judicial al no poner fin al proceso la decisión impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 17, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costa, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Alberto Rodríguez González, y la parte recurrida, Santa Virgen Dominici de Acosta.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury

Expediente núm. TC-04- 2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm. 17 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria